

D.O.R

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DOR N° 0002/2018

Oruro, 26 de septiembre de 2018

VISTOS:

El auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**); los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL BOLIVIANA "SOCINBOL S.R.L"** (En adelante **la Empresa**) de la ciudad de Oruro; las normas sectoriales y:

La Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0196/2015 de 23 de diciembre de 2015, que en Resuelve Único dispone: *Revocar la Resolución Administrativa 3879/2013 de 20 de diciembre de 2913, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.*

CONSIDERANDO:

Que, el Informe ODEC 120/2012 de 13 de febrero de 2012, refiere que habiéndose realizado la inspección en fecha 06 de febrero de 2012 a horas 14:15 aproximadamente a la Estación de Servicio SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL BOLIVIANA "SOCINBOL S.R.L", se pudo verificar la existencia de conos de seguridad además de que el operador de la Estación de Servicio comunicaba a los consumidores que no existía combustibles para la comercialización al público, y que ante tal afirmación se procedió a efectuar la medición de saldos en el tanque de Gasolina Especial existiendo producto en tanque, indicando el personal de la Estación que se trataba de su carga muerta de 1.200 litros de Gasolina Especial, pero contaba con 2.948,99 litros equivalente a 17,3 cm, aproximadamente, según sus tablas.

Que, en los saldos en sistema de facturación de Gasolina Especial figuraba la manguera N° 1 con 457,47 litros y en la manguera N° 2 con 1.151,04 litros del mismo producto fuera de la cantidad considerada como carga muerta; advertido de esta circunstancia, el personal de la Estación indicó que levantaría los conos y procedería a vender el producto. Todos estos aspectos fueron consignados en el llenado del Protocolo PVV EESS N° 008711, firmado por el personal de la Estación de Servicio y el personal técnico de la ANH.

Que, ante la probable comisión de contravención administrativa por parte de la Empresa, en fecha 05 de marzo de 2013, se emitió el auto de cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de Suspender Actividades Sin Autorización del Ente Regulador (la ANH), infracción prevista y sancionada por el artículo 9 parágrafo I del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, notificada la empresa en fecha 05 de abril de 2013 con el auto de formulación de cargo, la estación en fecha 18 de abril de 2013 se apersona mediante memorial, argumentando la existencia de vulneración de principios y garantías constitucionales

Abog. Rodrigo J. Chávez Lima
TÉCNICO LEGAL J.I.
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DOR N° 0002/2018

I de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre calles 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459126
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113717

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

enunciando una serie principios constitucionales y de derecho administrativo limitándose a su enunciación sin establecer concretamente el acto o vicio que hubiese vulnerado los mismos.

Que, sin embargo de ello, en fecha 28 de junio de 2013, teniéndose presente el apersonamiento de la empresa, se dispone la apertura del término probatorio de 20 (veinte) días hábiles administrativos, dentro de los cuales en fecha 01 de agosto de 2013, la empresa responde los cargos, argumentando en descargo que el auto de formulación de cargos se encuentra viciado de nulidad por basarse en una inspección técnica realizada a horas 14:15, a su entender fuera de horario administrativo válido para efectuar actuaciones administrativas; además de no haberse aplicado el procedimiento de la intimación administrativa con carácter previo a la formulación de cargos, no existiendo constancia de que la Empresa haya sido advertida de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 del Decreto Supremo 29753.

Que, en fecha 19 de agosto de 2013, se dispone la clausura del término probatorio, siendo este actuado notificado a la empresa en fecha 28 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que el artículo 5 del Reglamento dispone lo siguiente: *"El presente Reglamento tiene por objeto fijar los requisitos legales, técnicos y de seguridad que deben cumplir las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos". Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores".*

Que el artículo 10 de la Ley N° 3058 establece como uno de los principios del régimen de los hidrocarburos el de **Continuidad** que obliga a que el abastecimiento de los Hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución aseguren Satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente.

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 bajo el *nomen iuris* "Suspensión de Actividades sin Autorización del Ente Regulador", en su parágrafo II, dispone que *"el Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior (con una multa de Bs. 80.000 Ochenta Mil 00/100 bolivianos) a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje (...) que no comercialicen este producto no obstante su existencia (...). Sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por el delito que corresponda."*

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DOR N° 0002/2018

2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanr.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Abog. Rosario J. Chávez Lima
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, del análisis y compulsa de los elementos de convicción cursantes, se puede advertir que en fecha 06 de febrero de 2012 a horas 14:15 aproximadamente, la Estación de servicio se encontraba con sus islas de Gasolina Especial sin operaciones y con conos presentes en señal de no atención al consumidor, habiendo suspendido sus actividades de comercialización de combustibles sin autorización de la ANH; ante lo cual el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos procedió a verificar saldos físicos de gasolina especial en tanques, contando la Estación de Servicio con aproximadamente 2.948,99 litros, fuera de la cantidad de carga muerta existiendo saldos que podían ser comercializados al usuario/consumidor, y que según refiere el Informe, la inspección fue motivo de que el personal de la Estación de Servicio, amonestado, procediera a la comercialización.

Que, por otra parte, del análisis y consideración de los descargos de la Empresa, se advierte que los mismos no tienden a desvirtuar el hecho plasmado el protocolo signado PVV EESS N° 008711, ni en el Informe ODEC 120/2012, o sea que la Estación de Servicio haya interrumpido la comercialización al usuario/consumidor teniendo saldos de Gasolina Especial comercializables en tanques, teniendo más sus argumentos de descargo a cuestionar la hora de la inspección por ser a su entender hora inhábil; la ausencia de emisión de intimación administrativa respecto al hecho, como si esta fuese de carácter obligatorio, además de citar como precedente administrativo, la Resolución Administrativa ANH N° 1389/2011 de 11 de agosto de 2011.

Que, pese a que estos descargos no versan sobre el hecho en sí, a fin de garantizar el derecho a la defensa que asiste a la Empresa, se debe tener en cuenta que la ANH de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 que establece el principio de continuidad respecto al abastecimiento de hidrocarburos, y a las facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos contenidas en el art. 25 incisos g), h), y j) de la Ley de Hidrocarburos, estableciéndose que estas atribuciones dada la naturaleza de la provisión del servicio de hidrocarburos, permiten la realización de inspecciones sin necesidad de tener que emitir acto administrativo que autorice o habilite días y horas extraordinarias, resaltándose la naturaleza de provisión de servicio público que es regulada por la ANH.

Que, respecto al argumento expuesto, de no haberse activado previamente el mecanismo de la intimación administrativa, debe tenerse en cuenta el mismo texto del artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo 27172, que establece que "*El superintendente, cuando exista indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación de servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador (...)*"., denotándose con claridad la naturaleza potestativa de la intimación, no siendo en ningún modo requisito previo y *sine qua non* para la emisión del auto de formulación de cargos, siendo aplicable según la naturaleza del hecho constitutivo de infracción.

Que, en relación al argumento de posible precedente en cuanto a la Resolución Administrativa ANH N° 1389/2011, respecto a un proceso sancionatorio seguido en contra de la Estación de Servicio Yapacani S.R.L. por el presunto incumplimiento de la obligación

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DOR N° 0002/2018

3 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanp.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle La Ora N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

establecida en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Supremo 29158, debe tenerse en cuenta que ese proceso administrativo sancionatorio, versa sobre hechos de naturaleza distinta al del caso de autos, referida a emisión de partes de recepción, concluyéndose que no se trata de un proceso en absoluto similar al presente, además su carácter vinculante, siendo un acto administrativo emitido respecto a un hecho totalmente diferente al considerado actualmente.

Que, en suma, la Empresa a más de realizar un mero enunciado de normativa procedural y constitucional, cuestionar el horario de la inspección en la que se verificó el hecho sin considerar el principio de continuidad y las atribuciones de este Ente Regulador, además de citar precedentes inaplicables al caso de autos, no tiende con sus elementos de descargo, a desvirtuar que el hecho sucedió conforme se encuentra en el Informe, a saber, la negativa al abastecimiento de Gasolina Especial al público (consumidor) contando en el momento de la inspección con saldos del carburante comercializables en su tanque.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el párrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el párrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la Autoridad Administrativa.

Que, en ese entendido y del análisis de los antecedentes, fundamentos fácticos y jurídicos, se ha podido establecer como verdad material, que en fecha 06 de febrero de 2012 a horas 14:15, la Estación de servicio había interrumpido sus actividades de comercialización de Gasolina Especial al público, colocando conos en señal de su negativa al abastecimiento, contando con saldos de gasolina especial comercializables en su tanque de almacenamiento, incurriendo con su conducta en negativa de abastecimiento al consumidor final teniendo existencia de producto en tanques, prevista y sancionada en el artículo 9 párrafo II del Decreto Supremo 29753.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DOR N° 0002/2018

4 de 6

probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Oruro, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 parágrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL BOLIVIANA “SOCINBOL S.R.L”**, de la ciudad de Oruro, por incurrir en la infracción de **Suspensión de Actividades sin Autorización del Ente Regulador**; que se encuentra prevista y sancionada por el **artículo 9 parágrafo I del Decreto Supremo 29753**.

SEGUNDO.- Instruir a la **Empresa**, la inmediata aplicación del Reglamento, el Decreto Supremo N° 29753 y el artículo 10 de la Ley N° 3058, debiendo tener en cuenta que la actividad de comercialización de hidrocarburos es un servicio público y debe ser garantizado en su continuidad, evitando en consiguiente la negativa de abastecimiento de carburantes al consumidor final contando con existencia de productos en su(s) tanque(s) de almacenaje.

TERCERO.- Imponer a la **Empresa** una sanción pecuniaria de: **Bs. 80.000 (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos)**, misma que deberá ser depositada por la Empresa a favor de la ANH en la cuenta de “ANH Multas y sanciones” N° 1-4678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los artículos 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DOR N° 0002/2018

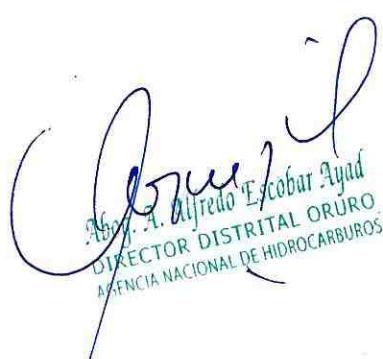
5 de 6

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el artículo 13 inciso b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese

Es Conforme



Abg. A. Alfredo Escobar Ayad
DIRECTOR DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Rodrigo J. Chávez Lima
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS